



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL – Reglas de la partición

Al respecto de lo anteriormente expresado, se tiene que el partidador como lo señala en su trabajo, tuvo en cuenta que el único bien que podía ser materia de adjudicación, siendo evidente que respetó las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso para esos efectos, adjudicando a cada ex cónyuge el patrimonio social, que comprende activos y pasivos, en común y proindiviso, sin que la situación económica particular de la ex cónyuge, pueda ser motivo para conculcar sus derechos patrimoniales, como pretende el demandante sin argumento plausible alguno; adicionalmente, a raíz de la partición controvertida no se exagera el riesgo de los acreedores, pues la aprobación de la partición no modifica la situación jurídica de los mismos, sino de la sociedad conyugal y de quienes la conformaban; y el hecho que la parte demandada no haya participado activamente en el proceso no implica que se deban desmejorar su derechos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION
LEY 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593184002201500100 02
PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
ORIGEN:	JUZGADO 02 PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
PROVIDENCIA:	FALLO
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	JEINER YUPFREDY PRIETO
DEMANDADO:	VERÓNICA CAROLINA SUÁREZ CASTRO
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL
	Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, miércoles, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho
(2018)

1. OBJETO:

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 06 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso.

2. TRAMITE:

2.1. Hechos:

Jeiner Yupfedy Prieto Castro, el 15 de febrero de 2017 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó el divorcio de su matrimonio con Verónica Suárez Castro, solicitó la liquidación de la sociedad conyugal.

La **demanda se fundamentó** en que el 9 de enero de 2017 el *a quo* decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado con la demandada el 28 de septiembre de 2007, decisión con la que la sociedad conyugal surgida entre los casados se disolvió, quedando en estado de liquidación.

Disuelto el vínculo matrimonial por sentencia de 9 de enero de 2017 la sociedad conyugal quedó disuelta y en estado de liquidación, la que se solicitó por escrito de 15 de febrero de 2017 y se dispuso por auto de 17 de febrero del mismo año; el 22 de junio siguiente se realizó la audiencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la cual no se presentaron objeciones, aprobándose los mismos presentados por el demandante, se dispuso la partición de la masa social, y se designó un perito para la correspondiente partición; el 30 de agosto anterior, el partidario presentó trabajo de partición, el que dentro del traslado fue objetado por el recurrente, la que fue negada por sentencia de 6 de octubre de 2017 en la que igualmente se aprobó el trabajo de partición.

La parte demandada no contestó la demanda.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

3.1. EL RECURSO DE APELACION:

Pretende la Actora mediante el recurso, la revocatoria de la decisión que declaró impróspera su objeción y aprobó la partición, alegando que en dicha providencia (i) no se garantiza en favor de los acreedores el pago de los pasivos sociales, puesto que las partes del proceso no cuentan con recursos que les permitan sufragar tales créditos y, en consecuencia, embargarán el salario del demandante haciendo más gravosa de éste; y (ii) el fallo no tiene en cuenta las circunstancias propias del caso, como en el hecho que en el proceso de liquidación hubo ausencia absoluta de la demandada lo que impide llegar a un acuerdo respecto de la venta del único activo con el que cuenta la sociedad conyugal, y que el único ingreso del demandante es su salario, del cual se descuenta la cuota de alimento de sus hijos.

3.2. LO QUE SE DEBE RESOLVER:

Conforme a lo expresado como reparos breves y concretos al formularse la alzada, se establece que el problema jurídico consiste en determinar si el trabajo de partición presentado por el demandante debió tener en cuenta la situación económica del demandante y de la demandada, así como la situación de insolvencia de la ex cónyuge respecto de los acreedores quirografarios y reales.

3.3. DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

El artículo 180 del Código Civil dispone que por el mero hecho del matrimonio, se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges; para un sector de la doctrina la sociedad conyugal se trata de una especie particular de sociedad civil formada entre esposos por el hecho mismo del matrimonio, pero carente de personalidad jurídica, por lo que se ha concluido que es una institución *sui generis* con características propias, similar a un patrimonio de afectación, toda vez que se compone de una masa de bienes, con un activo y pasivo propios y parcialmente diferentes a los de los cónyuges¹.

¹ SUÁREZ FRANCO, Roberto. "Derecho de Familia" Temis, Novena Edición. Bogotá, 2006.

3.4. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

El artículo 1 de la Ley 28 de 1932 dispone que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tendrá la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, así como de los demás bienes que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera, pero a la ocurrencia de un evento que conlleve a la liquidación de la sociedad conyugal, se entenderá que la sociedad en comento ha existido desde la celebración del matrimonio y según eso se procederá a su liquidación; el artículo 2 de la misma normatividad agrega que cada cónyuge es responsable de las deudas que contraiga, salvo las adquiridas para satisfacer las necesidades ordinarias domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí.

Las anteriores disposiciones han sido interpretadas por la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que todo el haber patrimonial adquirido dentro del matrimonio por uno de los cónyuges, pertenece a quien lo adquirió, con las facultades de libre administración y disposición, pero no de un modo simple y puro, sino limitado en cuanto al tiempo por el hecho condicional de la disolución del matrimonio o de cualquier evento que determine la liquidación de la sociedad, momento en el que pasarán dichos bienes entonces del estado potencial o latente en que se encontraban, a una realidad incontrovertible, para recibirlos dentro de su patrimonio y hacerlos objeto de la consiguiente distribución y adjudicación entre los cónyuges².

Se debe hacer énfasis en que todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor al momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, mientras que aquellos que hagan parte del haber absoluto, luego de atendidas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges al momento de la liquidación³.

² CSJ, S.C. Sentencia de 7 de septiembre de 1953. M.P. Manuel José Vargas.

³ C.C. Sentencia C-278 de 2014.

3.5. EL ASUNTO:

De manera previa, se advierte que el auxiliar de la justicia, a efectos de elaborar el trabajo de partición, se ciñó a los inventarios y avalúos que fueron presentados y aprobados en la audiencia realizada el 22 de julio de 2017 y todos los activos y pasivos aducidos en dicha audiencia hacen parte del haber absoluto de la sociedad conyugal. En el trabajo de partición elaborado, se determinó como único activo de la sociedad, un inmueble ubicado en Villavicencio por \$53'784.000,00 y como pasivo un conjunto de acreencias que ascendía a \$111'044.968,00; teniendo en cuenta que el único activo reportado no admite división o su división lo hace desmerecer, el mismo se adjudicó a los ex cónyuges en común y proindiviso, en cuanto al pasivo, éste se adjudicó por mitades iguales y en común y proindiviso a cada parte.

El reparo del apelante se centra en que el trabajo de partición realizado por el partidor omitió que ninguna de las partes cuentan con recursos económicos suficientes para asumir la totalidad del pasivo y que, siendo el demandante quien recibe ingresos mensuales por su trabajo, él será el que deberá cubrir la totalidad del pasivo social, pretendiendo que se analice si el trabajo de partición adolece de algún defecto o inconsistencia que impida su aprobación.

De conformidad con lo anterior, resultan relevantes las reglas para el partidor consagradas en los numerales 3 y 4 del artículo 508⁴ del Código General del Proceso, que señalan que cuando (i) existan especies que no admitan división o (ii) que la división las haga desmerecer, se adjudicarán en común y proindiviso y que cuando exista un crédito insoluto se formará

4 ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: (...)

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

una hijuela para cubrirlo que se adjudicará en común y proindiviso, salvo que los adjudicatarios convengan que se haga en forma distinta.

Al respecto de lo anteriormente expresado, se tiene que el partidor como lo señala en su trabajo, tuvo en cuenta que el único bien que podía ser materia de adjudicación, siendo evidente que respetó las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso para esos efectos, adjudicando a cada ex cónyuge el patrimonio social, que comprende activos y pasivos, en común y proindiviso, sin que la situación económica particular de la excónyuge, pueda ser motivo para conculcar sus derechos patrimoniales, como pretende el demandante sin argumento plausible alguno; adicionalmente, a raíz de la partición controvertida no se exagera el riesgo de los acreedores, pues la aprobación de la partición no modifica la situación jurídica de los mismos, sino de la sociedad conyugal y de quienes la conformaban; y el hecho que la parte demandada no haya participado activamente en el proceso no implica que se deban desmejorar su derechos.

De conformidad con lo expuesto, es claro que los reparos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar.

Se condenará en costas a la parte que ha apelado.

4. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

4.1. Confirmar integralmente la sentencia proferida el 6 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso.

157593184002201500100 02

4.2. Condenar en costas al recurrente, fijándose las agencias en derecho en una suma igual un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

4.3. Una vez ejecutoriada esta decisión, devolver por la Secretaria el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase;

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INES LINARES VILLALBA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado